

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00016 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por ANGIE CARVAJAL GUTIÉRREZ, en protección de sus derechos constitucionales, contra EDIFICIO CAMACOL, la cual fue acumulada a la acción de tutela promovida por SAMI ESTIWENS CARVAJAL DAZA y que corresponde al radicado 2020-0016.

ANTECEDENTES

1. Pidió la accionante en su escrito de tutela que se ordene a la convocada permita el acceso a la propiedad privada por parte de los herederos, mientras se tramita la acción de perturbación a la posesión.

En sustento de su súplica, la accionante indica que los herederos del señor EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ no han podido ingresar a las oficinas de su propiedad, pues la administración indica que hasta tanto no se resuelva el proceso de sucesión no se puede permitir el ingreso de personas que no sean las propietarias.

2. Notificada de la demanda de tutela la accionada EDIFICIO CAMACOL manifestó que la acción de tutela se debe negar, toda vez que como se tramita un proceso de sucesión del señor EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ debe obrar orden judicial para adjudicar los inmuebles de propiedad del señor EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ y de esta manera permitir el ingreso a los herederos judicialmente declarados.

3. La INSPECCIÓN 3 B DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SANTA FE, ha señalado que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que del escrito de tutela y de los presuntos derechos amenazados o vulnerados, se extrae que esta entidad no está llamada a responder por los hechos descritos por la accionante, en el sentido que su competencia únicamente obedece a la querella policiva de, comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bien inmueble, de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y dada la no injerencia en la violación de los derechos aducidos por la accionante, se propone como excepción la denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

4. El JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C. manifestó que mediante escrituras públicas Nros. 12.271 del 8 de octubre de 2011 y 14.437 del 3 de noviembre del mismo año, los señores HUGO EFRAÍN, ELSA MARIA Y REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ, tramitaron la sucesión notarial de su fallecido hermano EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ; y como quiera que las señoras ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA (medio hermanas), no fueron incluidas en el precitado

trámite, iniciaron proceso de PETICIÓN DE HERENCIA el cual correspondió inicialmente a este juzgado, pero posteriormente fue remitido por competencia al Juzgado 29 de Familia de Bogotá, despacho que en sentencia del 8 de agosto de 2017 ordenó rehacer la partición para incluir a tales herederas, sentencia que fue confirmada y adicionada por el Superior, para que se restituyeran por los demandados HUGO EFRAÍN, ELSA MARIA y REINALDO CARVAJAL IBÁÑEZ, a la masa herencial, todos los bienes adjudicados en la mencionada sucesión, a fin de rehacer la partición. A consecuencia de lo decidido por el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, esta Juez en auto del 22 de abril de 2019 dio por terminado el presente proceso y ordenó su remisión al Juzgado 6° de Familia de Bogotá, al que correspondió por reparto demanda de sucesión del causante EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ, determinación que fue revocada por el Superior; así mismo se advierte que en el presente asunto se adoptaron medidas cautelares, conforme así obra en el correspondiente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia T-480 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, se expuso en cuanto al principio de subsidiaridad lo siguiente:

"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

"la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de

protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Dicho lo anterior, es claro que en la presente acción de tutela no se cumple el presupuesto de subsidiaridad tal y como lo afirma la Corte Constitucional en la jurisprudencia antes señalada, pues es claro que el accionante tiene las vías judiciales necesarias para debatir las situaciones que acá expone, tales como llevar hasta su fin el proceso de sucesión del señor EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ y de esta forma no acudir ante la acción de tutela para que le resuelvan favorablemente sus pedimentos.

Por otro lado, es imperioso señalar que la presente acción constitucional no fue presentada como mecanismo transitorio y tampoco la accionante probó la existencia del perjuicio irremediable conforme la jurisprudencia antes memorada para poder concederla en esos términos, situación por la cual se negará el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional deprecada por ANGIE CARVAJAL GUTIÉRREZ, en atención a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Bolí.' with a stylized flourish extending from the bottom left.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA